



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01282-0

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00034-00

Demandante: Nancy Bermúdez Tarazona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magister

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 11 de septiembre del 2020 la suscrita por la Asesora del Área Gestión de Talento Humano Educativa mediante el cual allega certificado de los factores salariales devengados sobre los cuales le hicieron descuentos para pensión a la demandante NANCY BERMÚDEZ TARAZONA, durante los últimos diez años de servicios, documentos que obra en el archivo 11RespuestaMun.Cucuta FactoresSalariales.pdf
- Correo remitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal el 28 de junio de 2021, a través del cual adjunta expediente administrativo de reconocimiento de pensión del demandante, los cuales obran en los archivos 13RespuestaOficioSJ-1220Expediente Administrativo y 14ExpedienteAdministrativoNancyBermudez.PDF

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5acd6c24c2baae5a8bdf3d8bcb09a41daa52776911b3ef5410722f5404767

b

Documento generado en 12/10/2021 12:34:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001283-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54 001 33 33 003 2019 00038 00

Demandante: Leonor Sarmiento Saavedra

Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 11 de septiembre del 2020 la suscrita por la Asesora del Área Gestión de Talento Humano Educativa mediante el cual allega certificado de los factores salariales devengados sobre los cuales le hicieron descuentos para pensión a la demandante LEONOR SARMIENTO SAAVEDRA, durante los diez últimos años de servicio, documentos que obran en el archivo 11RespuestaMunicipioFactores Salariales.pdf
- Correo remitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal el 28 de junio de 2021, a través del cual adjunta expediente administrativo de reconocimiento de pensión del demandante, los cuales obran en los 13RespuestaMun.CucutaFactoresSalariales y. 14Expediente AdministrativoLeonorSarmiento.PDF

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3801757a2a02e5559692ac6bdc6f65190ffe5e0d851848c8edba74340efd9f4**
Documento generado en 12/10/2021 12:34:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No 1284

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54 001 33 33 003 2019 00165 00

Demandante: Virgelma Quintero Rincón

Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Correo remitido por el apoderado de la parte demandante donde allega respuesta al oficio No. SJ-1495 adjuntando Resolución N° 0103 de 09 de enero de 2018, a través de la cual reconocen cesantías a VIRGELMA QUINTERO RINCÓN documentos que obran en el archivo 18RespuestaOficioNo.SJ-1495.pdf
- Oficio del 11 de septiembre de 2020, a través del cual la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio - Fiduprevisora S.A., certifica la fecha en que estuvieron disponibles las cesantías reconocidas a la demandante, documentos que obran en el archivo 12FomagAllegaCertificacionPuestaADisposicion.pdf

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490579baa994f550a75db6f46f39e76ed597a3bad17b672daf9c30b757fd409d

Documento generado en 12/10/2021 12:34:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001285 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00249 00
Demandante: Jhon Manuel García Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada, se encuentra consagrada en el ordinal d ibidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 5588 del 29 de diciembre de 2016 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados

los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que JHON MANUEL GARCÍA RODRIGUEZ, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 5588 del 29 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 39- 41 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que el 28 de octubre de 2016 fueron radicados en la Secretaría de Educación los documentos para trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (fl. 37 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según oficio de la fiduprevisora del 28 de septiembre de 2018, las cesantías reconocidas en la Resolución N° 5588 del 29 de diciembre de 2016, estuvieron disponibles para ser reclamadas por el demandante a partir del 27 de febrero 2017 (fl. 43 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 28 de diciembre de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 31-32 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente JHON MANUEL GARCÍA RODRIGUEZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00656 del 25 de enero de 2018.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76db0977ccffa43a8334160cc66786c71f22f30ffda9038e26e94eb3e358b7

c

Documento generado en 12/10/2021 12:34:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01286 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00259-00
Demandante: Yaira Lizzet Rincón >Rodríguez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38e6ca8807588f617c2c8b089e1ca5a06378b9342840abdceffa6492be19ad
2**

Documento generado en 12/10/2021 12:33:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01287 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00261-00

Demandante: Romelia Lugo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 0331 del 29 de junio de 2018, mediante la cual le reconocen a ROMELIA LUGO cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por la parte actora los cuales obran en los folios 31 al 50 el archivo 01ExpedienteDigitalizado .
- Oficio de fecha 2 de marzo de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución 0331 del 27 de junio de 2018, aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 16 del archivo 03AnexosContestacionDemandada

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ROMELIA LUGO, ha prestado sus servicios como docentes en el municipio de San José de Cúcuta
- ✓ Que Mediante Resolución No. 0331 del 29 de junio de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 37-42 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 5 de octubre de 2018 (fl. 43 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 27 de noviembre de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 27 01Expediente Digitalizado)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente ROMELIA LUGO, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 331 de 29 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2882f402152414a67dbb9502d50eb5ef7773bd6b81d4c10e30fc796e6122a57

Documento generado en 12/10/2021 12:33:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01288 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00266 00
Demandante: Miguel Ángel Sánchez Ferro
Demandados: Instituto Departamental de Salud

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora MARÍA MONICA URBINA GELVEZ, como apoderada del Instituto Departamental de Salud, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf1aa313359386798a711198c36b0651bcc4d95aea5f365cbc8526fd128f0fd

Documento generado en 12/10/2021 12:33:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01289 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00268 00
Demandante: Consuelo Granados Duarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada, se encuentra consagrada en el ordinal d ibidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 5588 del 29 de diciembre de 2016 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados

los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que CONSUELO GRANADOS DUARTE, ha prestado sus servicios como docente en el municipio San José de Cúcuta.
- ✓ Que Mediante Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 27-42 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que el 20 de septiembre de 2018, según formato de transacción del BBVA la demandante retiró el valor reconocido por las cesantías parciales (fl. 45 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según oficio de la fiduprevisora del 4 de marzo de 2020, las cesantías reconocidas en la Resolución N° 0048 del 19 de enero de 2018, estuvieron disponibles para ser reclamadas por el demandante a partir del 29 de mayo de 2018 (fl. 16 03AnexosContestacionDemandao)
- ✓ Que la prenombrada el 29 de octubre de 2018, presentó petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 31-32 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar si la docente CONSUELO GRANADOS DUARTE, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2018.**

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc132fac6304f9d46c70cb39245552d5b039cab73b4f195e619793dd0d0a6e

7

Documento generado en 12/10/2021 12:33:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01290 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00286 00
Demandante: Víctor Fajardo Pérez
Demandados: SENA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor OLGER HUMBERTO GÓMEZ SEPULVEDA, como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258783526ed46d7ed6371bdcb00bf2c5bf131757c78b9d0fe87aef5788ff24d
6

Documento generado en 12/10/2021 12:33:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01291- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00310 00
Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional /7 Departamento Norte de Santander
Secretaría de Tránsito Departamental

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación contra el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la medida cautelar, por ser procedente se concede el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1 art. 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0238dc1b9530e7405c472a3ff48eb530bffd0779b95ec09f2ad1bcaa8eb453
d**

Documento generado en 12/10/2021 12:33:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01292- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00310 00

Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional /7 Departamento Norte de Santander

Secretaría de Tránsito Departamental

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a la Doctora DORIS PORTILLA SIERRA, como apoderada del departamento Norte de Santander a los doctores JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA como apoderada principal del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados suplentes de dicha entidad, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c583ac57093072821f3a934a891cfaf7143b1236bb26adb7438d3615b8c6eb8
3

Documento generado en 12/10/2021 12:33:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01293 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00313-00
Demandante: Ana Yolanda Salazar Contreras
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b2b44a03369413614d548b18f3f9d2bd1c98e176248b0d26bef1f7f71a6d00

Documento generado en 12/10/2021 12:33:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01294–O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020 00013 00

Demandante: Benjamín Díaz Prado

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre hogaño, la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada sustituta del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin presentarse oposición por parte del Ministerio de Educación – Fomag, ante lo cual el Despacho dispuso suspender la audiencia para dicho expediente y resolver la solicitud mediante auto separado, la cual se resuelve en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, señala que es procedente la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Condición que se cumple en el asunto que nos ocupa, toda vez que fue en la etapa de fijación del litigo de la audiencia inicial, que se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por BENJAMÍN DÍAZ PRADO, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, así como a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, le fue sustituido el poder con las mismas facultades otorgadas por el demandante.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado, la cual fue puesta en conocimiento en la celebración de la audiencia inicial el 213 de septiembre hogaño, se abstendrá el Despacho

de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante BENJAMÍN DÍAZ PRADO

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76378a663751b9125b06462f25617804b4870d81e49e573320ef9a374177fffb

Documento generado en 12/10/2021 12:33:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01295–O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020 00015 00

Demandante: Carolina Boada Antolínez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre hogaño, la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin presentarse oposición por parte del Ministerio de Educación – Fomag, ante lo cual el Despacho dispuso suspender la audiencia para dicho expediente y resolver la solicitud mediante auto separado, la cual se resuelve en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, señala que es procedente la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Condición que se cumple en el asunto que nos ocupa, toda vez que fue en la etapa de fijación del litigo de la audiencia inicial, que se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por CAROLINA BOADA ANTOLÍNEZ, al doctor Yobany Alberto López Quintero y a la doctora Katherine Ordoñez Cruz se encuentra claramente señalado que están facultados para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado, la cual fue puesta en conocimiento en la celebración de la audiencia inicial el 213 de septiembre hogaño, se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante CAROLINA BOADA ANTOLINEZ

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dcc51e99f77604370b68c4d7663aac3e0c080270baa1edcf6e3c7438c7323a
Documento generado en 12/10/2021 12:33:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01296–O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020 00019 00

Demandante: Elcida Gelvez Pérez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre hogaño, la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin presentarse oposición por parte del Ministerio de Educación – Fomag, ante lo cual el Despacho dispuso suspender la audiencia para dicho expediente y resolver la solicitud mediante auto separado, la cual se resuelve en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, señala que es procedente la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Condición que se cumple en el asunto que nos ocupa, toda vez que fue en la etapa de fijación del litigo de la audiencia inicial, que se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por ELCIDA GELVEZ PÉREZ, al doctor Yobany Alberto López Quintero y a la doctora Katherine Ordoñez Cruz se encuentra claramente señalado que están facultados para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado, la cual fue puesta en conocimiento en la celebración de la audiencia inicial el 213 de septiembre hogaño, se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante ELCIDA GELVEZ PÉREZ.

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e48db37be031860d02f139c39239b001f922ff39c300f6be343b424a6d60f5d
Documento generado en 12/10/2021 12:33:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 011297– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020 00023 00

Demandante: Adriana Rodríguez Castellanos

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre hogaño, la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin presentarse oposición por parte del Ministerio de Educación – Fomag, ante lo cual el Despacho dispuso suspender la audiencia para dicho expediente y resolver la solicitud mediante auto separado, la cual se resuelve en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, señala que es procedente la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Condición que se cumple en el asunto que nos ocupa, toda vez que fue en la etapa de fijación del litigo de la audiencia inicial, que se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por ADRIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, al doctor Yobany Alberto López Quintero y a la doctora Katherine Ordoñez Cruz se encuentra claramente señalado que están facultados para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado, la cual fue puesta en conocimiento en la celebración de la audiencia inicial el 213 de septiembre hogaño, se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante ADRIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb0bfbe232c871a931bb217dfe54e3fabde9f69b440b95591ee80e863b8c2b0

Documento generado en 12/10/2021 12:33:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0298– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020 00034 00

Demandante: Cesar Augusto Moreno Basto

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre hogaño, la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada sustituta del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin presentarse oposición por parte del Ministerio de Educación – Fomag, ante lo cual el Despacho dispuso suspender la audiencia para dicho expediente y resolver la solicitud mediante auto separado, la cual se resuelve en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, señala que es procedente la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Condición que se cumple en el asunto que nos ocupa, toda vez que fue en la etapa de fijación del litigo de la audiencia inicial, que se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por CESAR AUGUSTO MORENO BASTO, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, así mimo a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, le fue sustituido el poder con las mismas facultades otorgadas por el demandante.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado, la cual fue puesta en conocimiento en la celebración de la audiencia inicial el 213 de septiembre hogaño, se abstendrá el Despacho

de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante CESAR AUGUSTO MORENO BASTO

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c419a6a51c7c87b72cdcbf7bc2e41ca4b4170a9e0bf3a5c49ca32f15f2f3931f

Documento generado en 12/10/2021 12:33:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01299 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00001- 00
Demandante: Carlos Omar Pabón Cárdenas
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, guardó silencio

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e257d729801291fc78d5e631f25b5326bfa2754eb8594dee76d8b1ae0bad7

24

Documento generado en 12/10/2021 12:34:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01300 –O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00004 00
Demandante: Luis Emilio Guerrero y otros
Demandados: Nación–Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional)

Conforme al auto de fecha 25 de mayo hogaño, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **se avoca** conocimiento de la actuación y por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderada LUIS EMILIO GUERRERO JAIME Y LILIANA ANDREA ARCE LASSO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho y a todos los

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JAIRO CAICEDO SOLANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante caicedosevel@yahoo.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4b4b436b2e724555b803a993f88696df0fbb522f056bfbb062cbe0f9591e87
Documento generado en 12/10/2021 12:34:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 001301 O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021 -00111- 00
Demandante: Cira Elizabeth Vila Casado y otros
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación del 30% del salario básico mensual como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha reclamación tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el cual incluye dicha prestación a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con el artículo 131.2 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcddf4d40c84c31a0d6f23a5161f2ec099800e46f6b042547d1f9d06051676f
Documento generado en 12/10/2021 12:34:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**